

ACUERDO MINISTERIAL No. 018

Iván Xavier Granda Molina
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la cedulación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que, el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es deber primordial del Estado, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;

Que, de conformidad con el inciso primero del artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos, el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad;

Que, el numeral 6 del artículo 38 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado tomará medidas de atención preferente para las personas adultas mayores en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 47, dispone que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 48, determina que el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica;

Que, el artículo 151 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el número de ministras o ministros de Estado, su denominación y las competencias que se les asigne serán establecidos mediante decreto expedido por la Presidencia de la República;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, señala que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que, el numeral 1 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la política económica tendrá, entre otros objetivos, asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional;

Que, el artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 2, establece que la política fiscal tendrá como uno de sus objetivos específicos: La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados;

Que, el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde al Estado generar las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizar su acción hacia aquellos grupos que requieran de consideraciones especiales por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición eraria, de salud o de discapacidad;

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 580, de 23 de agosto de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 158, de 29 de agosto de 2007, se cambió la razón social del Ministerio de Bienestar Social, por el de Ministerio de Inclusión Económica y Social con las funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social;



MIES

MINISTERIO
DE INCLUSIÓN
ECONÓMICA Y SOCIAL

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 901, de 18 de octubre de 2019, se designó al señor Iván Xavier Granda Molina como Ministro de Inclusión Económica y Social;

Que, con Acuerdo Nro. SNPD-023-2019, de 07 de mayo de 2019, expedido por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, actual Secretaría Técnica Planifica Ecuador, se sustituyó la Disposición Transitoria del Acuerdo No. SNPD-050-201, de 03 de agosto de 2018, reformada por el artículo 3 del Acuerdo No. SNPD-072-2018, de 16 de noviembre de 2018, por la siguiente: *“SEGUNDA: Durante la ejecución del operativo de actualización de información del Registro Social, el mismo estará compuesto tanto por la información de la base de datos del Registro Social 2014, así como, por la información levantada en el operativo de actualización, la misma que será valorada con la métrica 2014. Hasta la finalización del operativo de actualización de información del Registro Social, se entregará a las instituciones ejecutoras de programas sociales, la información de la base de datos del Registro Social 2014, así como, la información de los nuevos hogares identificados en el operativo de actualización que no consten en la base 2014, los casos especiales previstos en el artículo 10 del presente Acuerdo y excepcionalmente casos de atención requeridas formalmente desde instituciones no ejecutoras de programas sociales y/o subsidios estatales. Senplades a través de la Dirección del Registro Interconectado de Programas Sociales, realizará un corte mensual de la Base del Registro Social, durante los primeros 10 días de cada mes y entregará información, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 y 14 del presente Acuerdo. Una vez concluido el operativo de actualización del Registro Social, se notificará la finalización del mismo a efecto de proceder con el cambio de base que utilizará la nueva métrica”*.

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en su artículo 5, establece como su misión institucional, definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos, y servicios de calidad y con calidez para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo la economía popular y solidaria;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MIES, en su numeral 2.2.1, establece como misión del Viceministerio de Inclusión Económica, proponer y dirigir las políticas públicas a través de un enfoque de familia, direccionadas al aseguramiento no contributivo, movilidad social, inclusión económica y economía popular y solidaria, para los grupos de atención prioritaria en situación de pobreza y vulnerabilidad; teniendo como una de sus atribuciones y responsabilidades, asesorar y proponer al/la Ministro/a políticas, normas, lineamientos, directrices e instrumentos técnicos en su ámbito de gestión, en coordinación con las distintas unidades administrativas de su dependencia;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MIES, en su numeral 2.2.1, establece como misión de la Subsecretaría de Aseguramiento No Contributivo, Contingencias y Operaciones, planificar, coordinar, gestionar, controlar y evaluar las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos a través de los servicios para el aseguramiento no contributivo, contingencias y operaciones de transferencias monetarias y servicios complementarios relacionados, para los grupos de atención prioritaria en situación de pobreza y vulnerabilidad y actores de la economía popular y solidaria, en el ámbito de competencia; y tiene como una de sus atribuciones y responsabilidades, proponer políticas, directrices, lineamientos, normas, instrumentación técnica y jurídica para la aprobación del/la Viceministro/a que permitan garantizar el desarrollo y la promoción de derechos de los grupos de atención dentro de su ámbito de competencia;



Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo de 2020, se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1022, de 27 de marzo de 2020, se creó el “Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 en Ecuador”, el cual consiste en la transferencia monetaria única de ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 120,00), que se pagará en dos partes iguales, de sesenta dólares cada una (USD. 60,00), durante los meses de abril y mayo de 2020;

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1022, se establece que la transferencia monetaria se realizará con ocasión de la vigencia del estado de excepción establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1017, y tendrá como finalidad apoyar económicamente al núcleo familiar beneficiario, para que pueda cubrir sus necesidades básicas, y aliviar los efectos producidos como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria y la de estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de COVID-19 confirmados;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 1022, en su artículo 2, faculta al Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) para que, mediante Acuerdo Ministerial, determine las bandas de protección, a fin de establecer los beneficiarios del “Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 en Ecuador”, considerando su estado de vulnerabilidad a consecuencia de la declaratoria de estado de la calamidad pública;

Que, en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 1022, se dispone que el pago de los valores del “Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 en Ecuador” lo realice el Ministerio de Inclusión Económica y Social, quien determinará los requisitos y procedimiento para su entrega, conforme a la normativa correspondiente y a lo previsto en dicho Decreto;

Que, mediante memorando Nro. MIES-VIE-2020-0136-M, de 31 de marzo de 2020, la Viceministra de Inclusión Económica, remitió el Informe Técnico de Viabilidad para la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 1022 en el Bono de Protección Familiar por la presencia del COVID-19 en el Ecuador a cargo del MIES, y solicita la suscripción del presente instrumento, con el objeto de establecer el procedimiento y requisitos de entrega del Bono antes citado; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

ACUERDA

REGULAR EL BONO DE PROTECCIÓN FAMILIAR POR EMERGENCIA POR LA PRESENCIA DEL COVID-19 EN ECUADOR

Artículo 1.- El Bono de Protección Familiar por Emergencia por la Presencia del COVID-19 en Ecuador, es una transferencia monetaria única de ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 120,00), que se pagará en dos partes iguales, de sesenta dólares cada una (USD \$ 60,00), durante los meses de abril y mayo de 2020; conceptualizada para cubrir vulnerabilidades relacionadas a la situación económica de los núcleos familiares cuyo puntaje



MIES

MINISTERIO
DE INCLUSIÓN
ECONÓMICA Y SOCIAL

del índice del Registro Social vigente sea menor o igual a 38.71446, el cual se establece como banda de protección para el efecto, conforme lo determinado en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1022, de 27 de marzo de 2020.

Artículo 2.- La selección de los titulares con derecho al Bono de Protección Familiar por Emergencia por la Presencia del COVID-19 en Ecuador, se realizará sobre los registros válidos que consten en las bases de Registro Social vigente que entregue mensualmente la Unidad Rectora del mismo al MIES, considerando que, hasta la notificación de finalización del operativo de actualización estará compuesto por la base de datos del Registro Social 2014, así como por la base de datos de información levantada en el operativo de actualización.

Artículo 3.- Los núcleos familiares no podrán ser beneficiarios del Bono de Protección Familiar por Emergencia por la Presencia del COVID-19 en Ecuador, cuando se presenten uno o varios de los siguientes casos:

- a) Algún miembro del núcleo se encuentre habilitado en las siguientes transferencias monetarias:
 - Bono de Desarrollo Humano.
 - Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable.
 - Pensión Mis Mejores Años.
 - Pensión para Adultos Mayores.
 - Pensión Toda Una Vida.
 - Pensión para Personas con Discapacidad.
 - Bono Joaquín Gallegos Lara.
 - Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio.
- b) Algún miembro del núcleo conste en la base de ex combatientes reconocidos como héroes y heroínas nacionales de conformidad a las bases de datos proporcionadas por el Ministerio de Defensa Nacional.
- c) Algún miembro del núcleo se encuentre en la base de servidores públicos.
- d) Algún miembro del núcleo conste en la base del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con excepción de: Afiliados al Seguro Social Campesino; Afiliados al Trabajo No Remunerado en el Hogar; y, Afiliados sin relación de dependencia, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a un SBU, para cuyo efecto, se tomará en consideración únicamente los rangos 1 y 2 del campo sueldo, establecidos en dicha base de datos.
- e) Algún miembro del núcleo conste en las bases del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- f) Algún miembro del núcleo conste en las bases del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Artículo 4.- El documento habilitante para el pago del Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 en Ecuador, es la cédula de identidad, motivo por el cual, con la información del Registro Civil a una fecha de corte, se verificarán los siguientes aspectos:

- a) Que el beneficiario tenga nacionalidad ecuatoriana o doble nacionalidad.
- b) Que de conformidad a la información remitida por el Registro Civil, la cédula de identidad del beneficiario tenga al menos una de las siguientes condiciones:
 - Ciudadano.
 - Menor de edad.
 - Analfabeto.
 - Doble nacionalidad.
 - Discapacidad.



MIES

MINISTERIO
DE INCLUSIÓN
ECONÓMICA Y SOCIAL

- Discapacidad doble ciudadanía.
 - Discapacidad mental: discapacidad mental mayor de edad o discapacidad mental menor de edad.
 - Discapacidad física: discapacidad física mayor de edad o discapacidad física menor de edad.
 - Discapacidad militar servicio activo.
 - Discapacidad policía servicio activo.
 - Militar servicio activo.
- c) El no fallecimiento del representante del núcleo.

Artículo 5.- Para determinar el representante de cobro del Bono de Protección Familiar por Emergencia por la presencia del COVID-19 en Ecuador, se deberá tomar en cuenta que:

- a) El representante de cobro tenga una edad igual o mayor a los 18 años y menor a 65 años.
- b) La asignación de representante de cobro de los núcleos familiares se realizará de preferencia a la mujer jefa de hogar, mujer cónyuge, seguido de jefes de hogar o cónyuges hombres y de manera posterior miembros del núcleo mayores de edad con preferencia en mujeres.
- c) En el caso de que el núcleo familiar se encuentre conformado únicamente por personas adultas mayores con una edad igual o mayor a 65 años se considerará al que tenga menor edad.
- d) No consten en las bases de datos proporcionadas por la Dirección Nacional de Delitos Contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestros.
- e) No consten como usuarios en los Centros Gerontológicos Residenciales y Centros de Referencia y Acogimiento Inclusivo para Personas con Discapacidad, de administración directa o por convenio por parte del MIES, en las bases de datos proporcionadas por el Viceministerio de Inclusión Social.
- f) En el caso de que el representante del núcleo fallezca, se buscará otro representante del núcleo, el mismo que debe cumplir con todas las demás condicionalidades señaladas en este artículo.

Artículo 6.- Después de verificar el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones, se asignará un representante de cobro por núcleo familiar, por lo que, se entregará un (1) solo Bono de Protección Familiar por Emergencia por la Presencia del COVID-19 en Ecuador, por núcleo familiar.

Artículo 7.- Los usuarios que se habiliten en el mes de abril 2020, se mantendrán habilitados en el mes de mayo del 2020, siempre y cuando sigan cumpliendo con las condicionalidades y especificaciones determinadas en los artículos 3, 4 y 5 del presente Acuerdo.

Artículo 8.- Al tratarse de núcleos familiares que actualmente no son usuarios de transferencias monetarias no contributivas, este único pago se lo realizará mediante modalidad de pago en ventanilla través de las Red de Puntos de Pagos asociados al Ministerio de Inclusión Económica y Social; o mecanismos legalmente reconocidos que faciliten el pago al usuario.

Artículo 9.- La habilitación al pago de esta transferencia estará únicamente disponible en los meses de abril y mayo 2020, por lo que, los usuarios que no puedan acercarse a realizar el cobro durante el mes de abril 2020, lo podrán realizar hasta el mes de mayo 2020.



DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese del cumplimiento de este Acuerdo, al Viceministerio de Inclusión Económica a través de la Subsecretaría de Aseguramiento No Contributivo, Contingencias y Operaciones.

SEGUNDA. - Lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial, se aplicará para el pago del Bono de Protección Familiar por Emergencia por la Presencia del COVID-19 en Ecuador correspondiente a los meses de abril y mayo del 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 31 de marzo de 2020.



Iván Xavier Granda Molina
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL